



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose prescindido de la audiencia de pruebas y habiéndose corrido traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPCA, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **CARMEN IRENE DURÁN GODOY** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73-001-33-33-753-2015-00154-00**

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 23):

"DECLARACIONES

Que se declare la nulidad del acto administrativo número 2015EE631 de fecha 29 De Enero de 2015 notificado e mi oficina de abogado el 06 de Febrero de 20115, como respuesta negativa a solicitud radicada el 18 de Diciembre de 2014, donde niegan lo solicitado por mi poderdante.

CONDENAS

PRIMERA: *Como consecuencia de la anterior declaración condenar al Municipio de Ibagué a \$11.759.996 por concepto de la diferencia salarial a mi poderdante causada por derecho de igualdad, y el de "a trabajo igual salario igual", desde la fecha que se hizo exigible, es decir, a partir de la fecha de posesión en el cargo del cual es titular el servidor(a) público(a), y se aplique dicha novedad a la nómina, liquidando y pagando las diferencias dejadas de percibir por defecto, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia y hasta cuando siga laborando mi poderdante.*

SEGUNDO: *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC).*

TERCERO: *Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 del C.C.A.) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional.*

CUARTO: *Se condene en costas a la demandada."*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 23-25):

1. *Que mediante derecho de petición del 18 de diciembre de 2014, la demandante solicitó la nivelación de los salarios de la demandante, de acuerdo a la homologación salarial*

de los trabajadores de la educación y del municipio de Ibagué solicitando los derechos fundamentales de igualdad, y el de a trabajo igual salario igual.

- 2. Que en acto administrativo No. 2015EE631 de 29 de enero de 2015, la entidad demandada resolvió negar lo solicitado por la demandante.*
- 3. Que la demandante se encuentra vinculada al municipio de Ibagué adscrita a la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima, desde el día 21 de julio de 2011, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03 código 407.*
- 4. Que el municipio de Ibagué, mediante Decreto 0016 de 02 de enero de 2004, adoptó la planta global de cargos de personal docentes, directivos docentes y administrativos del municipio de Ibagué como producto de la certificación municipal mediante la resolución 3033 de 26 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableciendo una planta de personal administrativa de 354 cargos distribuidos en las distintas Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué conforme lo estableció el Decreto 1087 del 28 de diciembre de 2007.*
- 5. Que mediante Decreto 1.1-05449 de junio 25 de 2007, el ente territorial Municipio de Ibagué, establece la planta de personal administrativo, de las Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué y mediante Decreto 1.10-0550 de junio 25 de 2007, se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación de los establecimientos educativos del municipio de Ibagué, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, adoptando el concepto del Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, atendiendo la solicitud de la Ministra de Educación Nacional y en consecuencia se expidió la directiva ministerial No. 010 del 30 de junio de 2005, como consecuencia de ello, el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de homologación y nivelación salarial, al Municipio de Ibagué, mediante oficio No. 2007EE25268 de junio 21 de 2007.*
- 6. Que en tal sentido, el municipio de Ibagué, procedió a homologar y nivelar salarialmente los cargos de planta de personal de ese Municipio, incorporando sin solución de continuidad a la planta global de cargos, a todo el personal administrativo que se encontraba vinculado a esa fecha. Por lo que la entidad (sic) profirió los Actos Administrativos ordenando el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, de todos los cargos homologados y nivelados, causada entre el 01 de enero de 2003 y junio 30 de 2007, como resultado del estudio técnico que originó la homologación y nivelación salarial, al hacer parte de la planta global de cargos del Municipio de Ibagué, el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal.*
- 7. Que pese a haberse realizado dicha homologación y nivelación salarial, se presentaron nuevas reclamaciones al Departamento del Tolima y al Municipio de Ibagué, lo que originó la modificación parcial al estudio técnico, presentando inicialmente al MEN, resuelto de manera favorable a los servidores públicos, inicialmente a los vinculados al Departamento del Tolima. Es así como el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de 10 de noviembre de 2011, aprueba la modificación del estudio técnico inicial en los siguientes empleos:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO Y GRADO	DECRETO 887/10
NIVEL ASISTENCIAL		
Auxiliar servicios generales	470-1	*\$1.089.227,00
Celador	477-1	*\$1.089.227,00
Operario	490-2	*\$1.089.227,00
Conductor	407-2	*\$1.089.227,00
Auxiliar Administrativo	407-3-5-7-8-10	*\$1.499.794,00
Auxiliar	407-8-10	*\$1.777.044,00
Secretaria	440-4	*\$1.318.864,00
Secretaria Ejecutiva	425-3-	*\$1.777.044,00
Auxiliar Área Salud	412-8	*\$1.499.794,00
NIVEL TÉCNICO		
Técnico Operario	314-1	*\$1.777.044,00
NIVEL PROFESIONAL		
Profesional Universitario	219-12	*\$3.098.999,00

En consecuencia, refiere que el MEN en algunos grados salariales, mantiene la misma estructura que se aplica actualmente a todos los empleos del personal administrativo de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, pero el municipio de Ibagué se extralimita en la competencia al manifestar que el personal vinculado a partir de la certificación del Municipio de Ibagué, es decir, a partir del 01 de enero de 2003, no se les puede aplicar o ser beneficiarios de dicha modificación del estudio técnico, desconociendo que tales servidores públicos se encuentran vinculados a la misma entidad territorial, hacen parte de la planta global de cargos del mismo ente territorial, tienen asignados los mismos códigos y grados salariales, se les aplica el mismo manual de funciones y competencias laborales descritos por el decreto 785 de 2005, reglamentario de la ley 909 de 2004, el cual no se puede aplicar de manera sesgada o parcial a los servidores públicos. Por ende la estructura salarial se debe aplicar en la misma proporción e igualdad, equidad y principio de favorabilidad, tal como lo establece la Honorable Corte Constitucional, cuando expresa claramente que a trabajo igual, salario igual, garantizando de esta manera, el trabajo en condiciones dignas y justas sin discriminación alguna.

Que pese a lo anterior, el Municipio de Ibagué, mediante Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011, modifica el Decreto 1-0550 de junio de 2007 y adopta la modificación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, incorporando de manera parcial únicamente al personal administrativo transferido por el Departamento del Tolima al Municipio de Ibagué, como consecuencia de la certificación obtenida por éste, vulnerando de esta manera los artículos 13, 25, 53 y demás normas concordantes, relacionadas con la transgresión de los derechos adquiridos por los trabajadores.

8. Que como elemento sustancial, se encuentran los manuales de funciones expedidos por la entidad territorial Municipio de Ibagué, mediante los Decretos No. 1.1-0617 de 28 de agosto de 2006, que contiene toda la estructura de las funciones y competencias laborales y comportamentales, donde se encuentran reflejados la totalidad de empleos para la planta global de cargos de los empleados administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y como consecuencia de la homologación y nivelación salarial realizada en junio de 2007, se expide dos años después, el Decreto 1-0729 del 06 de noviembre de 2009, por medio del cual se adiciona el Decreto No. 1.10617 de agosto 28 de 2006.

Señala que a la fecha de interposición del presente medio de control, no existían manuales de funciones diferentes para los servidores públicos que laboran al servicio de la Secretaría de

Educación de Ibagué, frente a los servidores públicos, que se les aplicó nivelación salarial, por lo tanto, debe operar sin lugar a dudas, el principio constitucional de la igualdad, establecido en el Art. 53 de la C.P.

9. Que mediante Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011 que nivela salarialmente algunos empleos, se sustrae el siguiente ejemplo: (i) celador nivelado, identificado con grado 01 y le agregan -1, no contemplado por el decreto, salario \$ 1.089.227, oo (ii) celador no nivelado, grado 01 con un salario inferior, no obstante, desempeñando iguales funciones.

10. Que de acuerdo a los anteriores hechos es muy clara la solicitud de esta demanda (sic) es una nivelación salarial que comprende prestaciones periódicas que pueden reclamarse en cualquier tiempo, además porque mi poderdante es Auxiliar Administrativo Código 407 grado 03 (sic) gana menos salario y ejerce las mismas funciones del Auxiliar Administrativo Código 407 grado 03-1.

11. Relaciona los cargos del personal administrativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, en la que señala se observan que existe en la planta global de empleos realmente dos nóminas con grados salariales presuntamente diferentes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO	CARGO	BÁSICO 2014	BÁSICO 2013
Auxiliar administrativo grado 03	407	\$ 1.278.748	\$ 1.242.227
Auxiliar administrativo homologado grado 03	4071	\$ 1.620.945	\$ 1.574.650
Auxiliar administrativo grado 05	407	\$ 1.428.961	\$ 1.388.149
Auxiliar administrativo homologado grado 05	4071	\$ 1.620.945	\$ 1.574.650
Auxiliar administrativo grado 07	407	\$ 1.570.822	\$ 1.525.959
Auxiliar administrativo homologado grado 07	4071	\$ 1.620.945	\$ 1.574.650
Auxiliar administrativo grado 08	407	\$ 1.738.351	\$ 1.688.703
Auxiliar administrativo homologado grado 08	4071	\$ 1.986.827	\$ 1.930.083
Auxiliar área salud homologado grado 08	4121	\$ 1.620.945	\$ 1.574.650
Auxiliar administrativo grado 10	407	\$ 1.925.389	\$ 1.870.399
Auxiliar administrativo homologado grado 10	4071	\$ 1.986.827	\$ 1.930.083
Auxiliar de servicios generales grado 01	470	\$ 1.040.406	\$ 1.010.692
Auxiliar de servicios generales homologado grado 01	4701	\$ 1.217.812	\$ 1.183.031
Celador grado 01	477	\$ 1.040.406	\$ 1.010.692
Celador homologado	4771	\$ 1.217.812	\$ 1.183.031
Conductor grado 02	480	\$ 1.180.153	\$ 1.146.447
Conductor homologado grado 02	4801	\$ 1.217.812	\$ 1.183.031
Instructor grado 10	313	\$ 1.925.389	\$ 1.870.399
Operario grado 02	487	\$ 1.180.183	\$ 1.146.477
Operario homologado grado 02	4901	\$ 1.217.812	\$ 1.183.031
Profesional especializado grado 12	222	\$ 2.881.926	\$ 2.799.617
Profesional especializado homologado grado 12	2221	\$ 3.464.842	\$ 3.365.885
Profesional universitario grado 12	219	\$ 2.281.926	\$ 2.799.617
Profesional universitario homologado grado 12	2119	\$ 3.464.842	\$ 3.365.885
Secretario ejecutivo grado 07	425	\$ 1.570.822	\$ 1.525.959
Secretario ejecutivo homologado grado 07	4251	\$ 1.986.827	\$ 1.930.083
Secretario grado 04	440	\$ 1.298.328	\$ 1.261.247
Secretario homologado grado 04	4401	\$ 1.474.559	\$ 1.432.445
Técnico operario grado 06	314	\$ 1.556.287	\$ 1.511.839

Técnico operario homologado grado 06	3141	\$ 1.986.827	\$ 1.930.083
Técnico operario 09	314	\$ 1.907.573	\$ 1.853.092
Técnico operario homologado 09	3141	\$ 1.986.827	\$ 1.930.083

3. Contestación de la Demanda.

3.23.1. Municipio de Ibagué (Fls. 63 y ss).

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar; en consecuencia de ello, solicita que se denieguen las súplicas de la demanda y que se condene en costas a la parte demandante porque, como se demostrará dentro del proceso, no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno por parte del Municipio de Ibagué.

Manifiesta que según concepto técnico del Ministerio de Educación Nacional AUTORIZÓ exclusivamente la Homologación y Nivelación salarial de la planta Administrativa adscritos a las instituciones educativas del Municipio, pero solo los cargos producto del ajuste realizado por el Departamento derivan en este proceso de ajuste a la Homologación del Municipio; eso quiere decir que únicamente serán objeto del ajuste los funcionarios que fueron nombrados por el Gobierno Departamental a diciembre 31 de 2002, pero todas las modificaciones o correcciones al estudio ya aprobado deben contar con la certificación previa del Ministerio.

Presenta como excepciones de mérito las que denominó: "IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO"- "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ"- "EXCEPCIÓN GENÉRICA"- "PRESCRIPCIÓN".

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 06 de julio de 2015 (fol. 01), correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión quien admitió la presente demanda, posteriormente este Despacho, en aplicación al Acuerdo No. PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2016, avocó el conocimiento del presente medio de control (fl. 35).

Notificadas las parte demandada y el Ministerio Público (fls. 39 y ss) dentro del término de traslado de la demanda el Municipio de Ibagué contestó la demanda (fl. 50 y ss).

Luego, mediante providencia del 04 de julio de 2017 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 79), la cual, se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2017, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 87 a 92). Habiéndose corrido el respectivo traslado de la prueba documental decretada sin que se hubiese presentado objeción alguna. Igualmente por considerarlo así, no se requirió la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento y mediante proveído del 27 de febrero de 2018 (fl. 106), se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) día siguientes a la notificación de dicha providencia.

5. Alegatos de las Partes

5.1. Parte Demandante

Guardó silencio.

5.2. Parte Demandada

Señala que la Secretaría de Educación del Municipio dio cabal cumplimiento a sus obligaciones administrativas, cuales fueron la expedición de los actos administrativos del reconocimiento y pago de la Homologación y Nivelación Salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, pagos que como ya se ha manifestado se realizaron con cargo a los recursos del sistema General de Participaciones.

A renglón seguido, **y en un pronunciamiento que nada tiene que ver con el tema que aquí se discute**, se indica que la Secretaría de Educación de ese municipio no se encuentra autorizada por la Ley ni por el Ministerio de Educación Nacional para efectuar pago de interés moratorios e indexación sobre lo pagado por concepto de homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, de manera que la citada Secretaría limita su acción a las directrices impartidas por el Ministerio de Educación, donde solo se debe proceder al pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente.

Por lo anterior, concluye que el trámite administrativo y el desembolso de los dineros correspondiente al pago de los costos acumulados que provienen del Sistema General de Participaciones, se encuentra sujeto a las directrices del Ministerio de Educación Nacional, donde los entes territoriales no están autorizados para incluir dentro de la liquidación de los costos acumulados la indexación o intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de una empleada pública, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, *si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague las diferencias salariales al considerar que cumple las mismas funciones de los servidores públicos a quienes se les aplicó la nivelación salarial en virtud del proceso de homologación, o si por el contrario, no le asiste ese derecho.*

3. Acto Administrativo Demandado

El Oficio N°. 2015EE631 de 29 de enero de 2015, por medio del cual se negó a la demandante la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial derivada de la homologación del cargo desempeñado como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, adscrito a la Institución Educativa Técnica Ambiental del Municipio de Ibagué-Tolima.

4. Fondo del Asunto

Las entidades territoriales

En la estructura orgánica de las entidades territoriales, se establece una nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 122, de la Constitución Nacional:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, preceptúa que la asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la ley 4ª de 1992, sostiene que a efectos de determinar el sistema salarial de los servidores públicos, debe tenerse en consideración la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Es decir, para determinarse la asignación salarial de cada empleo público, ha de tenerse siempre en cuenta, la denominación del cargo, su código, los requisitos que se exijan para desempeñarlo, junto a las funciones asignadas, que dan el grado de responsabilidad del funcionario.

Ahora bien, el legislador a través de la Ley 909 de 2004, reguló el sistema de empleo público en Colombia y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

El Decreto 785 de 2005, por medio del cual se reglamentó la Ley 909 de 2004, y estableció el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales, respecto a la definición de empleo, los niveles jerárquicos, la naturaleza jurídica de sus funciones, preceptúa:

"Artículo 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente

decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. *Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

Artículo 4°. Naturaleza general de las funciones. *A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: (...)*

4.5. Nivel Asistencial. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

Parágrafo. *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.(...)"*

Por su parte, el artículo 5° de la misma normativa, indicó que para determinar los requisitos para el ejercicio de los empleos enunciados, se tendrán en cuenta educación formal, la no formal y la experiencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional, sostuvo en la sentencia T – 061 de 2001, que en los eventos, en los cuales el empleado público solicita sea nivelado salarialmente en cumplimiento del principio laboral contemplado en el artículo 53 de nuestra carta magna referente a que, a igual trabajo, el salario debe ser igual, se debe acreditar el cumplimiento de las mismas funciones asignadas al cargo al que se pretende la nivelación, que el referido cargo tiene las mismas responsabilidades y que además, se cumple con los requisitos que se exige para ocuparlo, así:

"Una de las formas de especial protección al trabajo por parte del Estado consiste en el respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral y, en estrecha relación, en la obligación de garantizar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo¹. Así, como expresamente lo señala la Constitución (art.53), toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, que se traduce en el postulado según el cual "a trabajo igual, salario igual", también reconocido por la jurisprudencia constitucional². En estas condiciones, "el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones"³. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales: "Se supera así el concepto de igualdad a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1156 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-081 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia Su 519 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo

*diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos*⁴. Para que una diferenciación sea admisible en términos constitucionales, será requisito *sine qua non* que obedezca a criterios objetivos y razonables que la fundamenten⁵.

7- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales⁶.

El Honorable Consejo de Estado, igualmente ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a este principio constitucional, de la siguiente manera⁷:

«[...] En este orden de ideas, para obtener el reconocimiento del salario de Médico Especialista Grado 40, le correspondía al demandante acreditar fehacientemente que ejecutaba la misma labor, tenía la misma categoría, contaba con la misma preparación y tenía las mismas responsabilidades de un empleado vinculado a dicho cargo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso.

(...)

Recalca la Sala que las exigencias para ocupar ambos cargos varían en cuanto la experiencia profesional requerida, siendo que es la misma norma la que trae una distinción particular dentro de estos perfiles, siendo esta razón más que suficiente para justificar un trato desigual en las asignaciones salariales para uno y otro, puesto que no se trata de dos cargos que están en igualdad de características, puesto que uno tiene exigencias más gravosas que el otro, por lo tanto, la escala salarial de uno no será igual al de otro [...]».

En síntesis, el empleado que pretenda se le nivele salarialmente porque considera que las funciones que cumple son idénticas a las de otro funcionario que devenga un mayor salario, debe, por los medios probatorios legalmente establecidos, acreditar que cumple las mismas funciones, y que acredita los requisitos que exige el empleo.

En el presente asunto, la demandante quien desempeña el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, pretende que se le nivele salarialmente con el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03-1, perteneciente a la planta de personal de la entidad demandada, pues la demandante considera que desempeña las mismas funciones que éste; empero, su remuneración salarial es menor.

De otro lado, respecto de la vinculación laboral de la demandante con la entidad demandada, reposa en el expediente la respectiva hoja de vida, de la cual se puede concluir:

- Que la señora CARMEN IRENE DURAN GODOY, mediante Decreto No. 1-0741 del 21 de julio de 2011, fue nombrada en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO DE ASIGNACION 03 de la planta global de cargos del Municipio de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1992 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia T-601 de 1999 MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Sentencia SU-519 de 1997.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Radicación 05001-23-31-000-2006-02895-01(0042-12). Actor: Efraín Alberto Cruz Cena. Demandado: Instituto De Seguros Sociales.

Ibagué –Secretaría de Educación y asignada a la Institución Educativa DARÍO ECHANDÍA OLAYA (fl 35-37- cuaderno pruebas parte demandante).

- Que mediante Resolución No. 71 01956 del 13 de septiembre de 2011, le fue **aceptada la renuncia** presentada por la aquí accionante, al cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 08 el cual se encontraba desempeñando en provisionalidad en la Institución Educativa Raíces del Futuro de esta municipalidad (fl 40-41- cuaderno pruebas parte demandante).
- Que por medio de la Resolución No. 71 002465 de 26 de octubre de 2012, fue trasladada la demandante a la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima, en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03 vinculada a la planta Global de cargos docente, Directivo docente y Administrativos de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué. (fl 42-43- cuaderno pruebas parte demandante).
- Finalmente, se encuentra establecido que en Resolución No. 1053-00004020 del 06 de diciembre de 2016, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, se dispuso el traslado de la señora Carmen Irene Durán Godoy, para la Institución Educativa Liceo Nacional del mismo municipio, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, nombrada en propiedad. (fl 49-50- cuaderno pruebas parte demandante).

Dentro del material probatorio que reposa en el presente medio de control, se observa a folio 62 del cuaderno *“pruebas parte demandante”* copia del Decreto No. 1-0729 del 06 de noviembre de 2009 *“Por medio del cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 1.1-0617 de agosto 28 de 2006”*, en su artículo TERCERO señala: *“Las funciones del empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 3 corresponden actualmente a las inicialmente asignadas al empleo de auxiliar administrativo código 407, grado 5, que se encuentran en la página 8 del decreto No. 1.1-0617 de agosto 28 de 2006”*.

De otro lado, se tiene que en el escrito de la demanda, la parte demandante afirma que como *auxiliar administrativo código 407, grado 03* de la planta global de empleos del municipio de Ibagué adscrita a la Secretaria de Educación de dicha municipalidad, ejerce las mismas funciones que el *auxiliar administrativo código 407, grado 03-1*; *empero, devengado un salario inferior a éste*. Por tal precitada razón, el despacho, en diligencia de audiencia inicial, decretó la prueba documental consistente en *“oficiar al municipio de Ibagué a fin de que entre otras, allegara certificación en la que se indicara específicamente las funciones de auxiliar administrativo Código 407 Grado 03 y las de auxiliar administrativo Código 407 Grado 03-1”*.

Frente a la anterior solicitud, se obtuvo como respuesta por parte de la entidad accionada, el oficio visto a folio 66 del “cuaderno pruebas parte demandante”, en el que el ente territorial indica que en la planta adscrita a la Secretaría de Educación no se evidencia la existencia del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO grado 03-1 código 407, respecto al cual se requirió por ésta oficina judicial que se certificaran sus funciones.

La anterior situación impide sin duda examinar la causa petendi, pues resulta palmario que al no evidenciarse tan siquiera la existencia del cargo respecto al cual se reclama la

nivelación salarial solicitada, resulta imposible para el despacho indicar si en realidad le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

Debido entonces a lo indicado en precedencia, la invocación al derecho a la igualdad en que se basan las pretensiones de la demanda, resulta improcedente, pues en este caso es evidente que la actora no logra demostrar los hechos en que funda sus pretensiones, ya que si bien se encuentra acreditado que la accionante funge empleada de la entidad demandada en el cargo de *auxiliar administrativo Código 407 Grado 03*, no es menos cierto que como quiera que el cargo de auxiliar administrativo grado 03-1 código 407 no existe en la planta global de empleos del municipio, este impase, se itera, imposibilita que el despacho realice el comparativo entre dichos cargos, con el fin de dirimir la Litis aquí planteada y determinar la existencia de un aumento salarial.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda como quiera que en el presente asunto no se probó de manera incontrastable, no sólo que la demandante, aparte de fungir nominalmente en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, adscrito a la Planta de Empleos del Municipio de Ibagué, ejecutara tareas oficiales iguales a las del Auxiliar Administrativo grado 03-1 código 407, adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, sino que no se probó tan siquiera la existencia del cargo frente al cual se pretendía la eventual nivelación, esto es, el de Auxiliar Administrativo Grado 03-01, situación por la cual no es posible acceder a las pretensiones incoadas.

DE LAS COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la señora CARMEN IRENE DURÁN GODOY, incluyendo en la liquidación el valor de \$588.000, equivalente al 5% de las pretensiones negadas, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el **Acuerdo No. 1887 de 2003**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

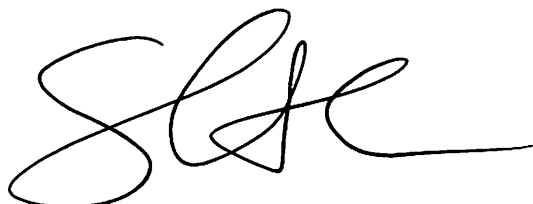
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la señora **CARMEN IRENE DURÁN GODOY**, quien se identifica con C.C. 65.748.847 fijándose como valor a reconocer en concepto de agencias en derecho la suma de \$588.000. Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA